

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

585-22-EP/24 En el Caso No. 585-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 585-22-EP.....	2
220-21-EP/24 En el Caso No. 220-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 220-21-EP.....	33
569-20-EP/24 En el Caso No. 569-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección.....	43



Sentencia 585-22-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 585-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 585-22-EP/24

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en un caso de juzgamiento en ausencia de una persona procesada por el presunto delito de peculado, al encontrar que la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar vulneró el derecho de defensa de la accionante en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar argumentos y pruebas y contradecir las que presenten en su contra, ser asistida por un abogado de su elección y de recurrir el fallo. La Corte considera que, si bien el artículo 233 de la Constitución de la República permite como excepción constitucional el juzgamiento en ausencia de cuatro delitos contra la eficiencia de la administración pública con la finalidad de evitar la impunidad en delitos ejecutados contra el adecuado manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, ello no implica que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona procesada. En este caso, este Organismo verifica que la accionante fue juzgada en ausencia sin ser notificada en ninguna etapa del proceso penal, lo que impidió que pueda ejercer el derecho de defensa en las garantías previamente señaladas.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2022, Elsa Elizabeth Guamán Espinosa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar (“**Tribunal Penal**”), dentro de un proceso penal por peculado. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 585-22-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹

¹ El 08 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el número 585-22-EP y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. Respecto a la oportunidad de la presentación de la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de la Sala de Admisión tomó en cuenta la fecha en la que la accionante tuvo conocimiento de la sentencia penal dictada en su contra. El 31 de agosto de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó el tratamiento prioritario de la causa. De conformidad con el resorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el día 06 de junio de 2024, por voto de mayoría en contra, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 03 de julio de 2024, avocó conocimiento de la causa.

2. El 14 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la que la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) formuló cargos en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz y de la accionante como autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.4 del Código Penal vigente al momento de la presunta comisión de la infracción, el mismo que se encontraba también tipificado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y se ordenó como medida cautelar la prisión preventiva en contra de la accionante.²
3. El 04 de diciembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**jueza de la Unidad Judicial**”), dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz y la accionante, como presuntos autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, también tipificado en el artículo 278 del COIP.
4. El 01 de marzo de 2018, el Tribunal Penal dictó sentencia en la que declaró culpable a la accionante como autora del delito de peculado tipificado en los artículos 257 del Código Penal incisos 1 y 4 y 278 del COIP, imponiéndole una pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria. Por ello, ordenó el cumplimiento de la condena en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Regional Sierra Sur Turi de la ciudad de Cuenca. En relación con Jorge Fernando Barros Ortiz, ratificó su estado de inocencia.³
5. El 28 de diciembre de 2021, al momento en que la accionante retornaba al Ecuador fue detenida en el aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito y trasladada a la Unidad Judicial Penal con sede en Azogues, para luego ingresar al

² El 10 de junio de 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda. JEP presentó una denuncia en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz, Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y Alexandra Catalina Peña Lupercio, por el presunto delito de peculado. En la denuncia se señaló que René Javier Peña Lupercio, quien era el propietario de la cuenta de ahorros mantenida en dicha Cooperativa, avisó de un retiro no autorizado de su cuenta de USD \$ 28.000.00. El 11 de junio de 2015, la FGE inició una investigación previa por el presunto cometimiento del delito de peculado en contra de Jorge Barros Ortiz, Alexandra Catalina Peña Lupercio y Elsa Elizabeth Guamán Espinosa. La FGE ordenó la notificación del inicio de la investigación previa a las personas investigadas en sus domicilios, así como en las casillas de la Defensoría Pública “con el objeto de garantizar la intervención de la defensa de los sospechosos” (Fs. 803 y 808 del expediente de instancia).

Los dos primeros investigados fueron notificados en sus domicilios; sin embargo, respecto a la accionante, la Policía Judicial, actuando por disposición de la FGE, no pudo encontrar su domicilio (Fs. 820 del expediente de instancia). En consecuencia, la FGE ofició al Departamento de Migración para que remita información sobre el movimiento migratorio de la accionante. El Sistema Migratorio Ecuatoriano a través de la Unidad de Control Migratorio, mediante oficio informó a la FGE que la accionante salió de Ecuador con destino a Estados Unidos de Norteamérica, Nueva York, el 16 de marzo de 2016, que no tenía impedimento de salida del país al momento de su viaje y que hasta la fecha que se emitió la certificación-1 de marzo de 2017- no había retornado a Ecuador (Fs. 905 y 907 del expediente de instancia). El proceso penal fue signado con el número 03283-2017-00408.

³ En contra de esta sentencia, no se interpuso recurso alguno. El 13 de marzo de 2018, la secretaria del Tribunal Penal certificó que la sentencia se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Centro de Rehabilitación Social Regional de Turi en donde se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad de 8 años que le había sido impuesta.

2. Competencia

- 6.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante

- 7.** La accionante pretende que la Corte acepte a trámite la acción presentada y declare la vulneración del derecho al debido proceso en las siguientes garantías del derecho a la defensa: no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art.76, numeral 7 literal a) de la CRE); contar con el tiempo y medios necesarios para preparar la defensa (art.76, numeral 7 literal b) de la CRE); ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art.76, numeral 7 literal c) de la CRE); acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76, numeral 7 literal d) de la CRE); ser asistido por un abogado de su elección (art.76, numeral 7 literal g) de la CRE); presentar en forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra (art.76, numeral 7 literal h) de la CRE); y, recurrir el fallo (art.76, numeral 7 literal m) de la CRE). En consecuencia, solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso penal hasta el momento en que se generó la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, “(...) hasta la fase de investigación previa a efecto de que se me garantice el derecho a la defensa”. Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:
- 8.** Respecto a la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento señala que tanto en la FGE, durante la investigación previa como en la Unidad Judicial donde se dio inicio al proceso con la correspondiente formulación de cargos, durante la instrucción fiscal y en la audiencia preparatoria de juicio: “(...) jamás se ha procedido a notificarme con diligencia alguna dentro del proceso instaurado en mi contra”. Agrega que, pese a que residía en los Estados Unidos desde el 17 de marzo del año 2016, según lo corroborado con el certificado migratorio y sin que pese en su contra ninguna prohibición o medida cautelar a la fecha de salida del país, nunca tuvo

conocimiento de que pesaba en su contra una denuncia por el delito de peculado por un supuesto ilícito cometido en enero del 2013. Por ello aclara que “(...) jamás he estado prófuga de la justicia ni he pretendido evadir acción judicial alguna”.

9. Sostiene que la FGE, “(...) pretende ocultar su omisión de notificarme (durante la etapa de investigación previa) disponiendo que las actuaciones generadas en el marco del (sic) investigación se notifiquen a Defensoría Pública”. Así, en la audiencia de formulación de cargos indica que compareció el Defensor Público del Cañar Cristian Verdugo Gárate, sin que la accionante tenga conocimiento de la imputación que se le estaba formulando, y sin que el referido profesional sea su defensor técnico de confianza. Añade que, pese a que el defensor público señaló en esa audiencia que la FGE no le notificó con la investigación instaurada en su contra, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa, la jueza de la Unidad Judicial no se pronunció al respecto.
10. En esa línea, refiere que durante la audiencia preparatoria de juicio el defensor público volvió a alegar la vulneración del derecho a la defensa y el estado de indefensión de la accionante debido a la falta de notificación durante la tramitación de la causa. Sin embargo, manifiesta que aun cuando la jueza de la Unidad Judicial habría contado con la evidencia de que nunca fue notificada y de que no se habrían agotado los medios necesarios para informarle de que se sustanciaba un proceso penal en su contra por el delito de peculado, la referida jueza manifestó que sí se le había garantizado el debido proceso al haberle notificado en las casillas judicial y electrónica de la Defensoría Pública del Cañar. Lo que provocó que se le haya privado de su derecho a la defensa.
11. Asimismo, alega la vulneración del derecho a la defensa, cuando el Tribunal penal ratifica la actuación de la jueza de la Unidad Judicial y de la FGE y pese a que conocían que jamás fue notificada durante el proceso, para solventar aquella omisión utilizaron la figura de juzgamiento en ausencia y dictaron sentencia en su contra, sin ejecutar acción alguna para localizarla y notificarla con la fecha de audiencia, limitándose únicamente a notificar a la Defensoría Pública para que designe un defensor que intervenga en la audiencia de juicio. Para el efecto, cita las sentencias 1395-16-EP/21, 1253-14-EP/21 y 065-17-SEP-CC de este Organismo respecto a la obligación de los juzgadores de garantizar la debida notificación de todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso.
12. En relación con la alegada vulneración del derecho a la defensa en las garantías de contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos

que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, manifiesta:

(...) la omisión generada por parte del Tribunal de Garantías Penales y también de la señora Fiscal y Juez de la Unidad Judicial Penal de Azogues, puesto que, al privarme del derecho a la defensa en todo el proceso penal instaurado en mi contra, se ha proseguido con un juzgamiento a mis espaldas no me ha permitido preparar una defensa adecuada y eficaz presentando los argumentos y descargos necesarios que justifiquen mí no intervención en el delito que se me acusa ... Nunca tuve la oportunidad de acceder al expediente de primera mano y conocer cuál es la denuncia y qué delito en qué fecha en qué circunstancias se cometió el mismo y cuál ha sido mi participación en dicho actuar antijurídico, jamás se me ha permitido intervenir dentro de la audiencia de juzgamiento para expresar y sobretodo como defensa activa mi testimonio como medio de defensa todo se realizó a mis espaldas y al momento que regresó al Ecuador a visitar a mis familiares me enteró de esta marca (sic) noticia que sido (sic) condenado a privación de ocho años de libertad.

13. A continuación, cita las sentencias 1084-14-EP/20, 1152-15-EP/20, 1224-14-EP/20, 1348-14-EP/20, 4-19-EP/21 de esta Corte, sobre el contenido del derecho de defensa y los casos en los que se produciría su vulneración.
14. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser asistido por un abogado de su elección y de recurrir el fallo la accionante indica que se vulnera el primero pues al no haber sido notificada con el proceso instaurado en su contra, jamás pudo designar un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa técnica. Asimismo, sostiene que tanto la FGE, como la Unidad Judicial Penal y el Tribunal Penal dispusieron que todas las actuaciones procesales se le notifique a la casilla judicial y correo electrónico de la Defensoría Pública del Cañar, sin que el defensor público designado haya tenido contacto con la accionante, por lo que, tampoco habría ejecutado una defensa técnica acorde a la gravedad del delito juzgado, ya que no presentó elementos de descargo a su favor. Por ello, refiere que la participación del defensor público durante el proceso "(...) constituyó una mera formalidad que permitió únicamente presenciar la comparecencia de un abogado y así instalar todas las audiencias en este proceso, tanto más que, ni siquiera presentó recurso de apelación del fallo dejándome en franca indefensión".
15. En esa línea, señala que no pudo acceder a su derecho al doble conforme puesto que, al no tener conocimiento del proceso penal seguido en su contra, lo que incluía la sentencia que declaraba su culpabilidad, no pudo interponer el recurso de apelación. No obstante, alega que este particular sí lo conocía el Defensor Público designado, y por su inacción la sentencia dictada en su contra se encuentra ejecutoriada sin posibilidad de recurso alguno. A continuación, cita las sentencias 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 1667-16-EP/21 y 1898-13-EP/19 de este Organismo sobre la

vulneración del derecho a la defensa frente a una defensa deficiente, y el derecho de que toda sentencia condenatoria pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior.

3.2 Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas

3.2.1 Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar

16. Mediante escrito de 06 de septiembre de 2022, el Tribunal Penal presentó su informe de descargo y sostuvo que cuando avocaron la causa dispusieron la notificación a la accionante en la casilla judicial, casillero electrónico y correo electrónico de la Defensoría Pública de Cañar, conforme a los datos y constancias remitidas al Tribunal. Que con base en los artículos 233 de la Constitución y 563 numeral 11 del COIP se desarrolló el juicio en ausencia de la accionante.
17. Agrega que, previo a la instalación de la audiencia de juicio, la jueza de sustanciación consultó si las partes tenían “alguna observación para la instalación de la audiencia”, frente a lo cual el defensor público designado de la accionante manifestó que no tenía ninguna objeción a que se instale dicha audiencia, “(c)abe advertir que este era el momento procesal oportuno para plantear el incidente de falta de notificación a la procesada como cuestión previa”. Además, durante la audiencia el Tribunal Penal pudo apreciar que la accionante “(...) contaba con una defensa técnica, razón por la que no se suspendió la audiencia en procura de una mejor defensa”. Agregan que “(...) jamás existió una sola alegación o pronunciamiento alguno respecto a que la (accionante) ... no haya sido notificada o que desconocía del proceso penal instaurado en su contra, de ahí que, lo afirmado por la accionante ... falta a la verdad”.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604 del COIP (reglas sobre la audiencia preparatoria de juicio), el Tribunal desconocía los hechos alegados, ya que “(...) se aplica el contenido del artículo 608 numeral 6 del COIP (el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal)”. Asimismo, que la alegación de falta de notificación corresponde a una norma procesal que debió resolverse o bien en la Unidad Judicial Penal o en su defecto ante el Tribunal de la Sala Multicompetente del Cañar (en apelación), al estar facultados para resolver sobre las nulidades, sin que aquello sea una atribución legal para el Tribunal Penal.
19. Finalmente, sostiene que, “(...) no es imputable a los jueces del Tribunal que no se haya interpuesto un recurso de apelación que posibilite detectar el error judicial en cuanto a la probable falta de notificación de la procesada en etapa procedentes al juicio”.

3.2.2 Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar

- 20.** Mediante escrito de 09 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, presentó su informe de descargo en el que luego de relatar los antecedentes procesales de la causa penal manifestó que fue:

(...) garantista de los derechos de las partes, solicitando se justifique que fiscalía agotó todos los medios necesarios para la notificación a los sujetos procesales, pues solo de esa manera se podía declarar la validez del proceso, pues fiscalía conforme lo establece el Art. 410 y 411 del COIP, ejerce la titularidad de la acción penal pública y que según el sistema acusatorio, lo jueces de primer nivel NO podemos contaminarnos con las diligencia hecha o dejadas de hacer dentro de la indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, pues la señora Agente Fiscal acude a la audiencia de formulación de cargos y preparatoria de juicio con un cúmulo de indicios recabadas en esas etapas, por lo que la suscrita conoció de la supuesta falta de notificación, pues fiscal (sic) se ratificó en el hecho de que agotó todos los medios necesarios para realizar la diligencia de notificación a la procesada GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, sin que esto haya sido obstáculo para que la suscrita en garantía plena al derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso haya mandado a contar en todas las etapas con la Defensoría Pública Penal de conformidad a lo establecido en el Art. 452 del COIP, a favor de la procesada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 21.** De los argumentos expuestos en la demanda, la accionante alegó la vulneración del debido proceso en relación con el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, por la falta de notificación desde el inicio del proceso hasta su culminación.
- 22.** De igual forma, alegó que se vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser asistido por un abogado de su elección y de recurrir el fallo ya que la accionante no habría podido designar a un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa técnica. Tampoco habría tenido contacto con el defensor público designado de oficio, por lo que su participación habría constituido una mera formalidad. Asimismo, alegó que la falta de notificación habría ocasionado que no haya podido apelar de la sentencia condenatoria dictada en su contra. Ello habría causado que la sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Tribunal Penal

se ejecutoríe, sin darle la posibilidad de presentar sus descargos. Asimismo, la accionante alega que nunca tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra, ni del inicio de la investigación previa.⁴

23. Las alegaciones realizadas por la accionante se centran en una presunta vulneración del derecho a la defensa desde el inicio del proceso penal hasta su culminación, puesto que ella cuestiona no haber tenido conocimiento del proceso seguido en su contra debido a la falta de notificación. A partir de dicha alegación central se desprenden todas las vulneraciones del derecho a la defensa en sus distintas garantías alegadas por la accionante, incluida la garantía de recurrir el fallo. Por ello, en atención a las particularidades del caso, resulta necesario analizar las actuaciones judiciales a lo largo del proceso penal con el fin de determinar si se garantizó o no que la accionante tenga conocimiento del proceso seguido en su contra.

24. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿En el proceso penal 03283-2017-00408, se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, en sus distintas garantías, debido a que las autoridades judiciales accionadas no habrían garantizado que tenga conocimiento sobre el proceso?

5. Resolución del problema jurídico

25. En este apartado, la Corte justificará que las autoridades judiciales no cumplieron con su obligación de notificar en forma oportuna y efectiva a la accionante y vulneraron su derecho a la defensa. Además, en la sentencia impugnada el Tribunal Penal vulneró el derecho a la defensa por haber declarado la validez del proceso a pesar de la falta de notificación a la accionante desde el inicio del proceso penal. A la luz del artículo 233 de la CRE, el Tribunal Penal debía verificar, previo a proceder al juzgamiento en ausencia, que la accionante fue debidamente notificada.

26. Para responder el problema jurídico planteado, respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha dicho que es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios

⁴En relación con los argumentos esgrimidos por la accionante respecto a las presuntas omisiones incurridas por la FGE, éstas no son objeto de la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC, pues únicamente esta acción puede ser presentada en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, esto es, las emitidas por la autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, de lo dicho, las actuaciones de la FGE deben estar sometidas a un debido control judicial por parte de las y los juzgadores de instancia para garantizar los derechos de las partes procesales, de ahí que, si bien esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno sobre los cargos acusados a la FGE, si verificará si existió o no control judicial de esas alegadas omisiones de la FGE, en relación con la falta de notificación a la accionante, y de ser el caso, si fueron subsanadas.

para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁵ Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por la accionante como vulneradas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...g) ser asistido por un abogado de su elección ...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (artículo 76.7 CRE).

- 27.** Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁶ Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁷

- 28.** Esta Corte ha recordado además que una de las manifestaciones más importantes del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa es la notificación a la persona procesada. Así, este Organismo ha dicho que:

(...) considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona.⁸

⁵ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁶ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

⁷ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

⁸ CCE, sentencia 261-14-EP/20, 04 de marzo de 2020.

- 29.** En el proceso penal, la notificación permite conocer a las personas investigadas o procesadas de la investigación o acusación formulada en su contra a fin de poder ejercer sus derechos y defenderse en forma oportuna y adecuada, siendo un derecho de toda persona investigada o procesada ser informada, de forma previa y detallada de las acciones y procedimientos formulados en su contra, así como de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento (artículo 77.7.a de la CRE). Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecida en la Constitución.
- 30.** El artículo 233 de la Constitución de la Republica prevé como excepción que, en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, se pueden iniciar y continuar juicios incluso en ausencia de las personas procesadas o acusadas, lo que no se superpone con el respeto del derecho al debido proceso. La excepción busca que un proceso penal continúe, aunque la o el procesado no esté presente durante su juicio; para evitar la impunidad en delitos ejecutados contra el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Acorde con la norma constitucional, el artículo 563.11 del COIP prescribe: “Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: ... 11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República”. Ninguna de estas normas establece que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona investigada o procesada o poner en conocimiento de la persona procesada las acusaciones formuladas en su contra a través de todos los medios posibles, con el fin de evitar dejarla en indefensión.
- 31.** Respecto al derecho a estar presente en el juicio, el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) dispone que:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

- 32.** La disposición en cita, así como los artículos 5.17⁹ y 563.11 del COIP reconocen el derecho de toda persona procesada o acusada de un delito de estar presente en el juicio.

⁹ Art. 5.17 del COIP: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Esta Corte advierte la importancia del derecho a estar presente en el juicio pues permite hacer efectivas otras garantías del derecho de defensa como ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado de su elección, presentar los argumentos y pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y recurrir el fallo. Todo lo cual posibilita a la persona juzgada hacer valer sus derechos y poder defenderse de forma adecuada, efectiva y en igualdad de condiciones con las otras partes procesales.

- 33.** Por lo que, si bien la Constitución posibilita de manera excepcional el juzgamiento para ciertos delitos en ausencia del procesado o acusado, este debe haber sido debidamente notificado con la existencia del proceso penal iniciado en su contra y del cargo del que se le acusa, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa desde el inicio del proceso, incluso desde la etapa preprocesal de investigación, con excepción de las actuaciones fiscales, en atención a la naturaleza del acto, que la ley prevé que sean reservadas. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos en la Observación General Número 32 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰ Cuestión distinta es que una vez que ha sido debidamente notificado, este decide voluntariamente no comparecer a juicio.
- 34.** En ese sentido, del artículo 233 de la Constitución al igual que del artículo 563.11 del COIP e instrumentos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos analizada, se desprende que, si bien en casos excepcionales es posible el juzgamiento en ausencia, en ningún momento se habilita para que exista una

¹⁰ En la Observación General Número 32, “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, el Comité de Derechos Humanos, que interpreta el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP, señaló que esta norma reconoce el derecho que tienen los acusados a estar presentes durante su juicio. Por lo que los juicios en ausencia son “(...) permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes”. Recalcando que son admisibles si “(...) se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia”. En esa línea, el artículo 8, numeral 2, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como garantía judicial el derecho a la, “(c)omunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 29 ha dicho que “(...) el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena... impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. Además, en la misma sentencia, párr. 46, la Corte IDH ha señalado que, “(l)a transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ -y en ocasiones incluso ‘condenado’- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso- se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa”.

disminución de las garantías procesales que mermen los derechos de las personas procesadas o acusadas, sino que debe asegurarse el respeto del derecho al debido proceso y que se hayan agotado todos los medios idóneos para notificar a la persona procesada. Por lo que el juzgamiento en ausencia no implica que las personas procesadas o acusadas no puedan ejercer sus derechos y garantías. De considerarse así, no solo que provoca la vulneración del derecho a la defensa, sino también del derecho a la igualdad, ya que parecería que las personas procesadas o acusadas de ciertos delitos tienen menos derechos que el resto de personas procesadas o acusadas por otros delitos.

35. De allí que, se vulnera el derecho a la defensa cuando existe falta de notificación a la persona procesada o acusada, con el contenido y sustento de los cargos presentados en su contra, incluso desde que se inicia una investigación en su contra, salvo los casos en que la ley prescriba que las actuaciones fiscales sean reservadas en atención a la naturaleza del acto, sin haber agotado los medios adecuados para dar con el paradero de la persona investigada o procesada ausente, caso contrario se impide el oportuno ejercicio del derecho a la defensa con todas las garantías que comprende. En ese sentido, la notificación al procesado o acusado debe contener la información adecuada y suficiente que permita el ejercicio del derecho a la defensa. Lo que a su vez repercute en la legitimidad de una sentencia condenatoria si la persona procesada ha sido juzgada en ausencia. Finalmente, es obligación de todo juzgador verificar que la persona procesada haya sido debidamente notificada, previo a proceder al juzgamiento en ausencia, constatación que exige examinar las circunstancias de cada caso en particular.
36. En el caso concreto, la accionante alega que se encontraba residiendo fuera del país y que la violación del derecho a la defensa se produjo al no ser notificada desde el inicio y a lo largo del proceso penal seguido en su contra. En ese sentido, indica que se llevó a cabo un juzgamiento “a sus espaldas”, pese a que las autoridades judiciales conocían por un certificado de movimiento migratorio que se encontraba en Estados Unidos. Aun así, no fue notificada lo que ocasionó que no pueda presentar los argumentos y pruebas de descargo que demuestren su inocencia, así como fue impedida de rendir su testimonio como medio de defensa.
37. Por su parte, la jueza de la Unidad Judicial refiere que cumplió con su rol de garante de derechos al solicitar a la FGE que justifique que agotó todos los medios necesarios para la notificación a los sujetos procesales, que no podía contaminarse con las diligencias realizadas o “dejadas de hacer” dentro de la indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, y que mandó a contar en todas las etapas con la Defensoría Pública a favor de la procesada. En esa línea, el Tribunal Penal accionado sostiene que

el juzgamiento en ausencia de la accionante en calidad de procesada se desarrolló con base en los artículos 233 de la Constitución y 563 numeral 11 del COIP. Además, que la accionante fue notificada en la casilla judicial y casillero electrónica de la Defensoría Pública de Cañar, que el defensor público designado no objetó la instalación de la audiencia y que el Tribunal Penal no tenía la competencia para examinar si existían nulidades pues eso correspondía a la jueza de la Unidad Judicial o a la Sala Provincial a través del recurso de apelación, sin que se lo haya interpuesto.

- 38.** En el caso concreto, para determinar si efectivamente existió falta de notificación a la accionante, y si producto de aquello se produjo la vulneración del derecho a la defensa en las garantías alegadas, la Corte pasa a revisar el expediente de instancia:

38.1 En la audiencia de formulación de cargos, la FGE reconoció que la accionante “abandonó el país” y, “como no es posible determinar domicilio”, pidió prisión preventiva. Por su parte, el defensor público designado de oficio señaló que no se le había notificado a la accionante hasta ese momento dejándola en estado de indefensión. Se indicó también que en 2016 la accionante salió del país y que la FGE no realizó actividad alguna para que se le haga conocer a la accionante de la investigación previa iniciada en su contra. La jueza de la Unidad Judicial no se pronunció sobre la falta de notificación a la accionante.¹¹

38.2 El 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y el 04 de diciembre de 2017 la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en el que se hizo constar la etapa de las alegaciones de nulidad por parte del abogado defensor público por la falta de notificación a la accionante y que en su lugar se había mandado a notificar al casillero judicial y al correo electrónico de la Defensoría Pública de Cañar, sin que se haya realizado diligencia alguna para notificar a la accionante. La jueza de la Unidad Judicial Penal, luego de escuchar las alegaciones de la defensa y de la FGE y, con base en doctrina, declaró la validez del proceso. Respecto a la alegación de vulneración del derecho de defensa de la accionante, la jueza de la Unidad Judicial sostuvo que:

(...) dentro del expediente fiscal consta la notificación con el inicio de la investigación a la defensoría pública, a fojas 43 y 48 se dispone por parte de fiscalía notificarse a los investigados Barros Ortiz Jorge Fernando, Peña Lupercio Alexandra Catalina y Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, a fojas 68 del expediente fiscal mediante parte policial informativo se hace conocer que no se ha podido localizar a Guamán Espinoza en el sector de Tenecoray ni mediante llamada telefónica; a fojas 147 del expediente fiscal consta certificación de movimientos

¹¹ Fs. 317 del expediente de instancia.

migratorios de Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, se desprende que existe una salida desde Ecuador hasta Estados Unidos / Nueva York en fecha 16 de marzo del 2016, sin existir retorno, a más de aquello se evidencia que fiscalía notificó a la Defensoría Pública desde el inicio de la investigación es decir no existe vulneración alguna al derecho constitucional a la defensa de los ciudadanos procesados(...).¹²

38.3El 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Penal avocó conocimiento de la causa y respecto de la accionante señaló:

(d) e la revisión del proceso se advierte que en la presente causa se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la procesada Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, si bien dicha medida cautelar al momento no se encuentra ejecutada, no obstante su juzgamiento es procedente por la excepcionalidad prevista en el art. 233 de la Carta Constitucional.

38.4El 01 de marzo de 2018, el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria en contra de la accionante en donde consta que el Dr. Cristian Verdugo Gárate, Defensor Público actúa en defensa y representación de la accionante, “(...) misma que no comparece a la audiencia, no obstante el Organismo procedió a resolver su situación jurídica en su ausencia al amparo de lo preceptuado en el Art. 233 de la (CRE) en concordancia con el Art. 560 (sic) numeral 11 del (COIP)”. Además, dentro de la sección de validez, señaló que, “(...) no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal”.

39. De lo expuesto se observa que, tal como fue alegado por la accionante, desde el inicio del proceso penal se vulneró su derecho a la defensa por la falta de notificación. Así, la jueza de la Unidad Judicial no garantizó el derecho de defensa de la accionante ni tampoco ejerció su facultad de control de la constitucionalidad y legalidad sobre las actuaciones fiscales a fin de asegurar el respeto del debido proceso, siendo su

¹² La jueza de la Unidad Judicial además señaló: “(...) 2.-En cuanto a no haberse permitido el acceso del acusado al expediente; en la especie esto no ha sucedido pues los ciudadanos procesados tenían acceso al mismo pues conocían de aquello. 3.- el no haberse hecho conocer del enjuiciamiento con el inicio de la instrucción Fiscal, esto no ha ocurrido pues en la respectiva audiencia de formulación de cargos se los notifico.; 4.- el que no se hubiere notificado a los sujetos de la relación procesal con alguna de las diligencias dentro del procedimiento, para que pueda contradecirla, de la revisión del expediente no se ha vulnerado aquello.; 5.- que no haya existido sorteo no obstante ser obligatorio, cuando existen varios jueces penales, lo cual no ha ocurrido puesto que ha sido sorteado mediante sistema SATJE y que consta dicha acta a fojas 3 de los autos; 6.- que existan causales de excusa o recusación y no se las hubiere considerado, en la presente no ha existido recusación en contra de la suscrita.; 7.- que se haya producido diligencia fuera del plazo de instrucción, que en especie no ha ocurrido. Por lo expuesto se considera que de la revisión del expediente fiscal y en la tramitación de la causa se han observado todas y cada una de las formalidades legales inherentes a su naturaleza, razón por la cual se declara la validez del proceso”.

obligación hacerlo.¹³ Tampoco verificó que la FGE cumpla con lo dispuesto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).¹⁴ Además, la jueza de la Unidad Judicial tuvo conocimiento de que la accionante había salido fuera del país con destino a la ciudad de Nueva York antes de que iniciase el proceso penal seguido en su contra, que la FGE sostuvo que no fue posible dar con el paradero de la accionante y que el defensor público señaló que la accionante no había sido notificada desde la investigación previa hasta esa etapa procesal dado que se encontraba fuera del país, sin que tampoco haya tenido contacto con ella. Sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial, consideró cumplida la notificación a la accionante con el inicio de la investigación, de la instrucción fiscal y de las diligencias llevadas a cabo dentro del proceso, a través de la notificación realizada a la Defensoría Pública de Cañar, asumiendo que dicha notificación era el cumplimiento de una mera formalidad en vez de considerar el derecho a la defensa y el conocimiento de la persona procesada del proceso en su contra como una garantía procesal como tal.

40. En ese sentido, la jueza de la Unidad Judicial frente a la constatación de la falta de notificación a la accionante omitió realizar las diligencias tendientes a asegurar el derecho a la defensa, incluso podía dictar un auto de nulidad por la violación del debido proceso, al no hacerlo, incumplió con su deber de garante de derechos quedando la procesada en estado de indefensión.
41. En relación con la actuación del Tribunal Penal, esta Corte observa que dicho Tribunal pudo evidenciar que la orden de prisión preventiva dictada en contra de la accionante no se encontraba ejecutada. Además, constató que la accionante no compareció a la audiencia de juicio, no obstante, procedió a resolver su situación jurídica en su ausencia amparado en el artículo 233 de la Constitución. De allí que, en el marco de garantizar los derechos de las partes y asegurar la validez procesal o en su defecto advertir incluso de oficio vicios en el procedimiento que pudieran acarrear la nulidad del presente caso, por cuanto la accionante se encontraba siendo juzgada en ausencia y su defensa estaba a cargo de un defensor público, es decir de una defensa proveída por el Estado de oficio, el Tribunal Penal debía cumplir con su obligación de

¹³ Conforme el artículo 601 del COIP, es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en donde el o la juzgadora tiene la obligación de conocer y resolver sobre cuestiones de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia y de establecer la validez procesal.

¹⁴ Art. 282.3 del COFJ: “Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción de pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria”. Acorde con la Disposición General Primera Del COIP: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral”.

asegurarse que la accionante conocía que estaba siendo juzgada en ese proceso penal,¹⁵ y de ese modo evitar que se vulnere su derecho de defensa por la falta de notificación. Lo cual no hizo por lo que ocasionó que la accionante quede en indefensión.

42. En este caso, es evidente que la accionante no fue efectivamente notificada, pues las autoridades judiciales no agotaron todos los medios razonables a su alcance para determinar el domicilio de la accionante y proceder a notificarla, teniendo en cuenta que se encontraba fuera del país antes del inicio del proceso penal, por lo que podría haberse notificado por medio de la oficina consular, o por cualquier otro medio idóneo que permita a la accionante conocer del proceso penal instaurado en su contra. Esta Corte advierte que la identificación de la medida idónea para asegurar el derecho a la defensa de las personas procesadas, acusadas o sentenciadas dependerá de las circunstancias de cada caso.
43. Para esta Corte, la jueza de la Unidad Judicial y el Tribunal Penal incumplieron con su obligación de garantizar los derechos de la accionante como procesada y, por ende, sujeto procesal sobre el que recae la acusación fiscal, así como de revisar diligentemente si se había tutelado el derecho a la defensa respecto a la notificación con el inicio del proceso penal en su contra y otras actuaciones relevantes durante el proceso penal. Esa falta de notificación oportuna y eficaz a la accionante le ocasionó un estado de indefensión. Más aun, las autoridades judiciales erróneamente consideraron que el juzgamiento en ausencia de la accionante les habilitaba para que exista una disminución de las garantías procesales que merme el derecho de defensa de la accionante.
44. La falta de notificación a la accionante trajo como efecto además la vulneración de otras garantías del derecho a la defensa alegadas por ella: contar con el tiempo y medios necesarios para preparar la defensa (art.76, numeral 7 literal b) de la CRE); ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art.76, numeral 7 literal c) de la CRE); acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76, numeral 7 literal d) de la CRE; y, a presentar en forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra (art.76, numeral 7 literal h) de la CRE).

¹⁵ En ese sentido, la Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, p. 84 ha señalado: “84 (...) Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo. De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las “garantías mínimas” a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad.”

45. Con base en el análisis de las omisiones incurridas por la jueza de la Unidad Judicial al no garantizar la debida notificación a la accionante desde el inicio del proceso penal y no realizar las diligencias tendientes a asegurar el derecho a la defensa, así como las omisiones incurridas por el Tribunal Penal al no garantizar la debida notificación a la accionante previo a la instalación de la audiencia de juicio y dejarle en estado de indefensión, esta Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial y a los miembros del Tribunal Penal.

*

* *

46. Respecto a las otras garantías alegadas de poder ser asistida por una o un abogado de su elección y de recurrir la sentencia condenatoria, la accionante manifestó que la falta de notificación ocasionó que no pueda designar a su defensa técnica de entera confianza, ni apelar de la sentencia condenatoria dictada en su contra.
47. En relación con la garantía de ser asistido por un abogado de su elección reconocida en el art.76, numeral 7 literal g) de la CRE, este Organismo ha dicho que es una garantía indispensable para, “(...) evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas procesadas frente al poder punitivo estatal”, se aplica a la fase preprocesal y a las fases procesales y no se garantiza con la sola presencia de un abogado durante una diligencia.¹⁶ Además, la Corte ha señalado que “(...) a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley mas no en el sentido de restringir una posible elección respecto de la actuación de una o un representante de la defensa pública”.¹⁷
48. En esa línea, en la sentencia 1040-14-EP/20, la Corte sostuvo que:

(...) la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 57.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 63.

¹⁸ CCE, sentencia 1040-14-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 24.

49. Para esta Corte queda claro que esta garantía permite a la persona procesada obtener una asistencia legal de su elección que posibilite el ejercicio del derecho a la defensa de modo técnico y adecuado. Así, tal como afirma la propia accionante, esta Corte evidencia que, debido a la falta de notificación a la accionante con el inicio del proceso y otras actuaciones procesales relevantes, aquella no pudo designar a un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa en forma técnica. Por el contrario, la accionante nunca tuvo contacto con el defensor público designado de oficio por lo que su participación constituyó una mera formalidad, lo que indudablemente repercutió en una restricción importante a la labor del defensor público y en la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo. En ese sentido, esta Corte reitera la importancia de que la persona procesada pueda contar con la o el abogado de su elección a fin de instruirlo o coadyuvar en su propia defensa, incluso si lo cree apropiado rindiendo su testimonio como medio de defensa. Todo lo cual presupone un ejercicio de control sobre su defensa. Lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que se vulneró la garantía de ser asistido por un abogado o abogada de su elección.
50. En relación con la vulneración de la garantía a recurrir reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, este Organismo ha dicho que, “(...) el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁹
51. De lo analizado esta Corte evidencia que la accionante no solo que no pudo recurrir de la sentencia condenatoria por no conocer de ella, sino que a pesar de contar con un defensor público designado de oficio, aquel no interpuso el recurso de apelación. Este recurso vertical era el mecanismo idóneo, a través del cual un tribunal jerárquico superior podría haber examinado los vicios alegados respecto de la falta de notificación a la accionante, lo cual no fue el caso. En esa línea, esta Corte observa que la falta de notificación a la accionante impidió que aquella ejerza su derecho a recurrir, lo que conllevó a que no pueda presentar recurso alguno y desemboque en una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra proveniente de un proceso que vulneró el derecho a la defensa de la accionante, y en el cumplimiento de una pena privativa de libertad de 8 años, lo cual vulneró la garantía de recurrir.
52. Así respecto a la actuación del defensor público, si bien en etapas previas al juzgamiento alegó la falta de notificación de la accionante, según lo señalado por el Tribunal Penal (párrafo 17), previa a la instalación de la audiencia de juicio

¹⁹ CCE, ver sentencias 41-21-CN/22, párr. 24, 1945-17-EP/21, párr. 25 y 2778-16-EP/22, párr. 27.

expresamente preguntó a las partes si tenían alguna objeción u observación para la instalación de la audiencia y el defensor público no se pronunció de ninguna manera, sin que tampoco conste en la sentencia impugnada alegación alguna sobre la falta de notificación a la accionante. Así también, según lo analizado en el párrafo anterior, incumplió con su deber de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, a través del cual podría haber alegado la falta de notificación a la accionante y la vulneración de su derecho a la defensa, con el fin de que un Tribunal superior, en cumplimiento de su rol de garante del debido proceso, disponga la nulidad del proceso. Por lo que debido a las omisiones señaladas esta Corte llama la atención del entonces defensor público Cristian Fernando Verdugo Gárate.

6. Reparación

53. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.²⁰
54. En este caso y según lo analizado, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia condenatoria impugnada, así como todas las actuaciones procesales anteriores hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, únicamente respecto de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante, medida de reparación que se considera adecuada al estar encaminada a restituir el derecho a la defensa vulnerado a un momento anterior a la violación producida por la falta de notificación, con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa desde el inicio del proceso penal.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...).”.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **585-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho de defensa de la accionante, Elsa Elizabeth Guamán Espinoza en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, ser asistida por un abogado de su elección y de recurrir el fallo, por no haber sido notificada dentro del proceso penal.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 01 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Primero de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dentro del proceso penal 03283-2017-00408, así como todas las actuaciones procesales anteriores hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, únicamente respecto de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa desde el inicio de proceso penal. Para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la accionante, la Corte dispone que la convocatoria se la haga en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia y la celebración de la audiencia de formulación de cargos en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la providencia que contiene la convocatoria.
 - 3.3 Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su portal institucional, por el lapso de, al menos un mes, y la difunda a través del correo institucional entre las y los jueces con competencia en materia penal, los defensores públicos y los miembros del Foro de Abogados. Agotados los períodos de tiempo antes indicados, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte la documentación que demuestre el cumplimiento de esta disposición.

- 3.4** Hacer un llamado de atención con copia a la hoja de vida a Verónica Toledo Martínez, jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, provincia de Cañar y a los jueces miembros del Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar, Miriam Noemi Pulgarín Muevecela, Rene Esteban García Amoroso y Diana Esperanza Naula Beltrán, quienes sustanciaron el proceso penal, según lo analizado en esta sentencia. Oficiéase al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida de los referidos jueces.
- 3.5** Hacer un llamado de atención del entonces defensor público Cristian Fernando Verdugo Gárate, ahora juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, acorde con los párrafos 51 y 52 *ut supra*.
- 3.6** Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien las investigaciones correspondientes respecto a las actuaciones de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal analizadas en esta sentencia.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**



Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 585-22-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 585-22-EP/24. Sin embargo, considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales.
2. Esta Corte aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por Elsa Elizabeth Guamán Espinosa, dentro de un caso de juzgamiento en ausencia, realizado en aplicación de la excepción señalada en el artículo 233 de la Constitución. En esta ocasión, esta magistratura identificó que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar vulneró el derecho constitucional de la accionante a la defensa (art. 76.7 CRE), en sus diversas garantías, al no haberle notificado en ningún momento con el inicio de un proceso penal en su contra. Cuestión que constituyó una grave vulneración de los derechos de la accionante.
3. A mi criterio, el espíritu de la Constitución de 2008 es claro al establecer que la gestión pública debe fundamentarse en valores y principios que garanticen su eficiencia. Esta postura se refleja claramente en la excepción del artículo 233, que permite combatir la impunidad de aquellos delitos perpetrados contra la administración de los recursos del Estado. Autorizar la persecución y el juicio en ausencia de estos delitos (peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito) es una respuesta de la sociedad a los actos deplorables cometidos por malos funcionarios que históricamente han perjudicado el erario nacional y a la confianza en la gestión pública.
4. El artículo 233 de la Constitución determina que: i) ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones; ii) estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; iii) la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles; y, iv) **los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.**
5. Como indica la sentencia 585-22-EP/24, el hecho de que se autorice el inicio de un proceso penal en ausencia del funcionario acusado de un delito contra la administración pública, no implica desconocer el derecho al debido proceso (art. 76 CRE) que asiste a todos los ciudadanos. Por ello, es necesario que, previo a iniciar con el proceso en contra de quien se presentó una denuncia o existen indicios de responsabilidad penal en los delitos determinados en el artículo 233 de la Constitución,

notificar el inicio de las investigaciones a fin de que el investigado pueda hacer valer su derecho a la defensa.

6. La sentencia 585-22-EP/24, en referencia al artículo 233 de la Constitución y 563.11 del COIP, determina:

29. [...] Ninguna de estas normas establece que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona investigada o procesada o poner en conocimiento de la persona procesada las acusaciones formuladas en su contra a través de todos los medios posibles, con el fin de evitar dejarla en indefensión.

7. Al respecto, considero que es necesario señalar de modo expreso:

- i) Los medios idóneos para la notificación deben responder al menos a las normas básicas que regulan esta diligencia recogidas tanto en el COIP, como en el COGEP –norma supletoria– entre ellas: citar al denunciado por medios electrónicos, por la prensa, o mediante carteles en el consulado del país de destino, cuando se tenga conocimiento de que la persona denunciada haya salido del país.
 - ii) En caso de que no se pueda realizar la notificación al denunciado, la autoridad judicial debe verificar que se hayan agotado estos medios idóneos para realizar esta diligencia y, luego, iniciar el juzgamiento en ausencia en los delitos contemplados en el artículo 233 de la Constitución.
 - iii) Durante el proceso de juzgamiento en ausencia, se debe contar en todo momento con defensoría pública quien representará y hará valer los derechos del procesado.
8. Por todo lo anterior, si bien concuerdo en que existió una vulneración al derecho a la defensa de la accionante dentro del caso 585-22-EP por no haberse agotado los medios posibles para la notificación, considero que es claro que agotado esos medios se puede proceder al juzgamiento en ausencia conforme el artículo 233 de la Constitución.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.09.26
16:25:33 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 585-22-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 585-22-EP/24****VOTO SALVADO**

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos el presente voto salvado a la sentencia 585-22-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del día 12 de septiembre de 2024, con base en las siguientes razones de disidencia:

Impugnación de actuaciones relativas a la fase de investigación previa y a las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio.

2. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
3. De la revisión de la demanda se observa que la accionante dirige su construcción argumentativa a alegar supuestas vulneraciones de derechos constitucionales acontecidas durante una fase previa y dos etapas del procedimiento penal, a saber, **(i)** la fase preprocesal de investigación previa,¹ y las etapas **(ii)** de instrucción y **(iii)** la de evaluación y preparatoria de juicio.² Estas impugnaciones pueden detallarse conforme al siguiente orden:

Sobre la fase de investigación previa:

- 3.1. Falta de notificación durante la fase de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.
- 3.2. Deficiencia en el ejercicio de la defensa técnica por parte del defensor público asignado.
- 3.3. Designación de un abogado que no fue de su elección -defensor público-, quien nunca se puso en contacto con la accionante.

¹ COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 580.

² *Ibid*, artículo 589.

- 3.4. Notificación a un correo electrónico y casillero judicial perteneciente a la Defensoría Pública de Cañar y no a alguno que la accionante hubiera señalado.

Sobre la etapa de instrucción:

- 3.5. Comparecencia del defensor público luego de que se le habrían formulado cargos.
- 3.6. Falta de notificación durante la fase de instrucción por parte de la Fiscalía General del Estado.

Sobre la etapa de evaluación y preparatoria de juicio:

- 3.7. Emisión de auto de llamamiento a juicio por parte de la jueza de la Unidad Judicial sin pronunciarse sobre el hecho atinente a que no se había notificado a la hoy accionante.
- 3.8. Omisión por parte de la jueza de la Unidad Judicial de corregir y/o sancionar los vicios procesales que se habrían provocado por la falta de notificación de la accionante durante la fase previa de investigación y etapa de instrucción.
- 3.9. Falta de determinación por parte de la jueza de la Unidad Judicial del domicilio de la accionante.
4. En esta línea, los jueces constitucionales que suscriben el voto salvado que nos ocupa, consideran que en la sentencia de mayoría, previo a entrar al análisis constitucional, se debió plantear un acápite de cuestión previa, a fin de analizar si las actuaciones antes descritas se adecuaban al objeto y al ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección; particularmente observando lo que de manera previa la Corte ha determinado sobre la posibilidad de analizar, mediante esta garantía jurisdiccional, las actuaciones de la Fiscalía General del Estado durante la fase de investigación previa y etapa de instrucción, así como sobre el auto de llamamiento a juicio.
5. En este orden, se deja en evidencia que la jurisprudencia constitucional ha resuelto que las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado no son objeto de la acción extraordinaria de protección,³ al no ser actuaciones jurisdiccionales:

Respecto a la resolución y providencia impugnadas se observa que las mismas no cumplen con el presupuesto contemplado constitucional y legalmente para ser

³ CCE, sentencia 1337-17-EP/22, 6 de abril de 2022, párr. 28.

consideradas dentro de una acción extraordinaria de protección, toda vez que la misma no deviene ni siquiera de la actividad jurisdiccional, sino que es un acto emitido por un Fiscal; dentro de una etapa investigativa, que no ponían fin al proceso, ya que no se encontraba en trámite judicial, es decir, las decisiones impugnadas no causaron cosa juzgada material o sustancial; o limitaron la consecución del mismo a través de otro proceso. En este sentido, la acción planteada ante esta Corte Constitucional incumple uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución en concordancia con el artículo 58 de la Ley de la materia [...].⁴

6. Eso último no implica que dichas actuaciones no puedan ser contrarias a las disposiciones previstas en la Constitución, sino que conforme a la configuración del sistema procesal penal ecuatoriano, la corrección de este tipo de actuaciones es de competencia de los jueces penales durante la audiencia preparatoria de juicio, conforme lo ordena el artículo 604 del COIP, que establece que es en esta fase procesal donde se debe:

[R]esolv[er] sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

7. Por consiguiente, sería contrario al ámbito objetivo de la acción extraordinaria de protección que mediante esta garantía jurisdiccional se conozcan y resuelvan supuestas omisiones procedimentales en las que hubiese incurrido la Fiscalía General del Estado, por cuanto la acción extraordinaria de protección no constituye fase, instancia, grado o recurso del proceso penal ordinario.
8. En idéntica forma, este Organismo ha determinado que el auto de llamamiento a juicio tampoco “es un auto definitivo por cuanto no pone fin al proceso, ni tiene la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resuelve con carácter definitivo alguna cuestión de fondo, pues los supuestos de hecho y derecho considerados en esta fase pueden ser desvirtuados en la etapa de juicio”.⁵ Y ha agregado que dicho auto se emite:

[D]urante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las presuntas responsabilidades a la misma, pues tal análisis corresponde a la etapa de

⁴ CCE, sentencia 1181-11-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁵ CCE, auto de admisión 859-18-EP, 10 de abril de 2019; auto de admisión 1807-17-EP, 23 de marzo de 2019; auto de admisión 1070-18-EP de 27, marzo de 2019; auto de admisión 2116-21-EP, 15 de octubre de 2020, auto de admisión 2471-21-EP, 19 de noviembre de 2021.

juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancia, ni de poner fin al proceso penal.⁶

9. De tal forma, un análisis integral de cuestión previa sobre la aptitud de la totalidad de actuaciones procedimentales y procesales impugnadas por la accionante, habría dado cuenta que ni la fase de investigación, ni las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio son fases propiamente judiciales, sino que identifican segmentos del procedimiento penal precedentes al juicio, y que por ende, las actuaciones y decisiones emitidas durante estas fases y etapas, por regla general, no son impugnables vía acción extraordinaria de protección.

Análisis de la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

10. Con relación al análisis que esboza la sentencia de mayoría, los jueces que suscriben advierten que aquel debió tomar como punto de partida la connotación procesal del caso de origen, dado que, conforme se desprende de los antecedentes, este obedecía al juzgamiento de un tipo penal respecto del cual la Constitución dispone un trato procesal diferenciado –peculado⁷, toda vez que prevé que “*en estos casos los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas*”.⁸
11. Con relación a las normas procesales, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que deben ser interpretadas de tal manera que se les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones procesales en irracionales, inejecutables, inútiles o no justiciables (interpretación útil). En consecuencia, deben descartarse especialmente aquellas interpretaciones de normas procesales que contravengan o desconozcan principios constitucionales.
12. Al respecto, a pesar de que la norma constitucional contempla la posibilidad de “inicia[r] y continua[r]” en ausencia los procesos penales que juzguen, entre otros delitos contra la administración pública, el tipo penal de peculado, la sentencia de mayoría limita el espectro normativo de esta disposición constitucional al supuesto de “continuar” un juzgamiento, disminuyendo su alcance original, esto es, sin tener en consideración que esta disposición constitucional también otorga la posibilidad de **iniciar** la etapa de juicio en ausencia de los acusados.

⁶ *Ibid.*

⁷ Denuncia signada bajo el número 030101815060048, que recayó ante la Fiscalía Primera de Administración Pública del cantón Cañar, Azogues.

⁸ Artículo 233 de la Constitución.

13. En esta línea, los jueces constitucionales que formulan este voto consideran que la sentencia de mayoría, como presupuesto para declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, debió abordar de manera directa los efectos que irrogaba sobre el juicio originario la regla prevista en el artículo 233 de la Constitución que faculta a los operadores jurisdiccionales a “iniciar [los procesos penales] (...) incluso en ausencia de las personas acusadas”.
14. Adicionalmente, se debió tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Constitución, “[l]as normas constitucionales se interpretarán por el **tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad**”. [Énfasis añadido]. Por consiguiente, debió descartarse especialmente aquella interpretación de este artículo que no respete su literalidad y lo vacíe de contenido.⁹ En consecuencia, resultaba inviable la interpretación efectuada en la sentencia de mayoría, donde se obvió considerar que el artículo 233 de la Constitución, permite el juzgamiento en ausencia también en el supuesto de “**iniciar**” el proceso penal en ausencia.
15. Por otra parte, tal como se marcó anteriormente (párr. 6 *supra*), el artículo 604 del COIP, en el diseño legislativo del proceso penal ecuatoriano, manda que sea durante la audiencia preparatoria de juicio –donde los operadores jurisdiccionales “[r]es[uelvan] sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y **cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso**”. [Énfasis añadido] Con esto, en sujeción al principio de preclusión y oportunidad procesal, en tanto que las competencias de los jueces penales en la etapa de juzgamiento tienen carácter taxativo, incluso en el supuesto no consentido de que en la (i) la fase preprocesal de investigación previa,¹⁰ (ii) la etapa de instrucción y (iii) la de evaluación y preparatoria de juicio se hubiesen percatado omisiones procesales; no resultaría posible exigir que en la etapa de juicio se proceda a revisar y subsanar dichas cuestiones procesales, toda vez que son ajenas a las competencias de los tribunales de garantías penales en la fase de juicio.
16. En mérito de los argumentos planteados, los jueces que suscriben advierten que, toda vez que las autoridades judiciales impugnadas actuaron amparadas en una regla de permisión contenida en el artículo 233 de la Constitución, en la sentencia de mayoría no debió declararse la vulneración del derecho a la defensa alegada por la accionante. Por el contrario, se debió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección.

⁹ CCE, sentencia 2224-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 56.

¹⁰ COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 580.

17. Por los argumentos expuestos, presentamos este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría.

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.10.01
12:44:46 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Fecha: 2024.10.01
15:12:16 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 585-22-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 08:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

58522EP-7322f

**Caso Nro. 585-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y, el martes primero de octubre de dos mil veinticuatro, los votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 220-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 220-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 220-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el marco de una acción de protección propuesta por representantes de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur de Machala. La Corte constata que la Corte Provincial no vulneró el derecho a la defensa al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto en mérito del expediente y sin haber convocado a audiencia.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 10 de julio de 2020, Rubio Gilberto Mora Loayza, José Virgilio Fernández, Enma María Criollo Cuenca, Mariana de Jesús Morales Carrillo, María Cujilema Carrillo, Mariana de Jesús Valladolid Sarango, Fanny Mercedes Quishpe Jara, Rosa Cúñez Niama, Sara Elizabeth Vaca Barreto, Alcira Peregrina Pitzaca Tacuri, Manuel de Jesús Jaramillo Encalada, Mario Simón Morales Carrillo, Alberto José Llinín Yumiceba, Ángel Cristóbal Bonilla Paredes, Ángel Gerardo Peñarreta Macas, Luis Alberto Sanjinez Delgado, Juan Daniel Gómez Galarza, Manuel Cujilema Cujilema y Ángel Aníbal Vistín Guamán (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Intendente General Técnico de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (“**SEPS**”), el Director Nacional de Intervención y Liquidación de la Economía Popular y Solidaria y la Procuraduría General del Estado.¹ Consideraron que, al haber dispuesto la disolución y liquidación de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur, de la ciudad de Machala, se vulneraron sus derechos constitucionales a la participación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo y a elegir y ser elegido.

¹ Proceso 07283-2020-00811.

2. El 21 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.² Inconformes con esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 5 de octubre de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³
4. El 4 de noviembre de 2020, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió la causa a trámite⁴ y les dispuso a los jueces de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo.
6. El 17 de mayo de 2021, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

² La Unidad Judicial consideró que la SEPS no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque el proceso de disolución y liquidación de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur de Machala (“**Asociación**”) no requería que se realice una inspección previa. En su criterio, la SEPS ordenó la disolución y liquidación de la Asociación por la falta de remisión de los informes solicitados por el organismo de control y siguió las normas previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria (“**LEPS**”), su Reglamento y el Estatuto de la Asociación para efectuar la disolución y liquidación. Asimismo, señaló que la SEPS no vulneró el derecho al trabajo de los accionantes ya que, a pesar de que se dispuso la liquidación y disolución de la Asociación, los accionantes aún conservaban la calidad de socios. Finalmente, indicó que el acto demandado debía ser impugnado en la vía administrativa.

³ La Corte Provincial indicó que la SEPS no vulneró el derecho a elegir y ser elegido porque, en caso de que la mayoría de los socios de la Asociación hubiera estado inconforme con los miembros de la directiva, podían dar cumplimiento a los requisitos legales establecidos, en la que acudan todos los socios, para designar una nueva directiva, conforme a la ley, reglamento y estatuto correspondientes. También señaló que la SEPS no vulneró el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, ni a la tutela judicial efectiva de los accionantes porque los argumentos vertidos en la acción de protección se remitían a problemas de gobernabilidad que imposibilitaban su funcionamiento. Enfatizó que, al ordenar la disolución y liquidación de la Asociación, la SEPS siguió el trámite establecido en las normas correspondientes. Además, aclaró que la SEPS no vulneró el derecho al trabajo de los accionantes puesto que, a pesar de que la Asociación se encontraba en proceso de disolución y liquidación, aún mantenían la calidad de socios y no existía interferencia en el ejercicio de sus actividades laborales. Finalmente, indicó que el acto debía ser impugnado en la vía contencioso-administrativa o administrativa.

⁴ El voto de mayoría fue emitido por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes. Al respecto, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín presentó un voto salvado.

7. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien, en virtud del despacho de causas en orden cronológico, avocó conocimiento del caso el 04 de abril de 2024.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a recurrir.⁵ Como medidas de reparación, solicitan a la Corte Constitucional que declare la violación de sus derechos constitucionales.
10. Los accionantes alegan que la SEPS violó su derecho al debido proceso porque, a través de la Resolución 0295 de 18 de junio de 2020, declaró la disolución y liquidación de la Asociación por el cometimiento de la infracción del artículo 55 numeral 2 del Reglamento de la LEPS. En su criterio, la liquidación y disolución de la Asociación violentaría el artículo 65 de la LEPS ya que, antes de disponer la intervención, se debía realizar una inspección.
11. Asimismo, señalan que la Corte Provincial “a lo mejor por no haber llamado a audiencia estaba desafectada de la realidad procesal y de la realidad que vivimos los comerciantes”. Añade que la Corte Provincial jamás llamó a audiencia de “un caso que jamás lo conocían [sic]”. Añaden que la SEPS habría violado el derecho al debido proceso por haber inobservado el artículo 173 de la LEPS ya que “jamás instauró procedimiento administrativo para ejecutar su potestad sancionadora [sic]” y que “debía haber agotado la mediación [...] conforme lo establece la Disposición General Cuarta de la Ley”.

⁵ Estos derechos se encuentren previstos en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y m) de la Constitución, respectivamente.

12. En similar sentido, los accionantes establecen que la sentencia impugnada “inobserva que la disolución y liquidación de nuestra organización y al nombrar liquidador, vende el único activo que tenemos, la edificación del mercado sur [...] que es producto de nuestros ahorros por más de cincuenta años”. Después, señalan que la disolución y liquidación de la Asociación sí afectaría su derecho al trabajo “porque el liquidador va a vender la construcción y nos quedamos en la calle”. Enfatizan que “la sentencia inobserva que la [SEPS] no ha puesto un solo ladrillo y de la noche a la mañana son los propietarios del edificio”.

3.2. Argumentos de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

13. Los jueces de la Corte Provincial indican que los accionantes cuestionan, principalmente, dos aspectos. En primer lugar, que la SEPS debía realizar una inspección antes de disponer la intervención de la Asociación y, en segundo lugar, que debían llamar a una audiencia previo a emitir la sentencia impugnada.
14. En su criterio, “la única impugnación que realiza a la decisión tomada por la Sala, es que no se convocó a audiencia para escuchar a las partes”. Al respecto, señalan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC, la convocatoria a audiencia para sustentar el recurso de apelación es una facultad, mas no una obligación. Enfatizan que “para los miembros de esta Sala, la situación estuvo bastante clara: La intención de los accionantes es que se desconozca la anterior directiva y se reconozca a quienes interponen la acción, lo cual [...] no es pertinente ni legal [sic]”.
15. En esta línea, señalan que la decisión de no convocar a audiencia se fundamentó en “la situación de salubridad por la que [atravesaba] el mundo entero en virtud de la pandemia por el COVID-19” y por “la situación de conflictividad entre los socios de la Asociación”. También, establecen que la audiencia en segunda instancia debe ser convocada según cada circunstancia particular del caso. Después, citan la sentencia 054-14-SEP-CC, emitida por este Organismo.⁶
16. Después, los jueces de la Corte Provincial señalan que no existían argumentos que permitieran concluir que la SEPS pretendiera vender el edificio de la Asociación.

⁶ Los accionantes citan el siguiente párrafo de la sentencia 054-14-SEP-CC: “[...] la Corte considera que en ambas sentencias, no se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso de los accionantes ya que, únicamente es obligatoria la práctica de la audiencia, en primera instancia; mientras que una vez apelada la sentencia *a quo*, queda a criterio de la jueza o juez constitucional de la Corte Provincial, la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente, conforme lo señalado en líneas anteriores”. CCE, sentencia 054-14-SEP-CC, caso 2084-11-EP, 26 de marzo de 2014, pág. 11-12.

También exponen que la situación de quienes conforman la Asociación “es penosa” ya que “existen deudas o compromisos adquiridos con las instituciones que financiaron la construcción del edificio mediante [...] créditos” y, además, “surgieron divergencias [...] [con] los cargos directivos que dieron como resultado que se dejen de pagar las obligaciones [...]”. Por ello, la Corporación Financiera Nacional habría iniciado procedimientos para cobrar los créditos concedidos. Además, por la desestabilización de la directiva de la Asociación, se habrían incumplido las obligaciones que tienen con la SEPS como organismo de control, por lo que se dio inicio al proceso de disolución y liquidación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
18. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.⁷
19. De lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, se observa que el argumento de los accionantes se enfoca en cuestionar actuaciones que fueron efectuadas por la SEPS y no por la autoridad judicial impugnada. Por lo tanto, se evidencia que la pretensión de los accionantes es que la Corte Constitucional examine el fondo del proceso de origen. Al respecto, conviene recordar que, solo de forma excepcional y de oficio, cuando los procesos provengan de garantías jurisdiccionales, la Corte podría ampliar su ámbito de acción y efectuar un análisis de mérito, a fin de resolver el fondo del proceso.⁸ En el presente caso, esta Corte

⁷ La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

no estima apropiado realizar el análisis de mérito dado que no concurren los requisitos para ello.

20. Por otro lado, con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo observa que, a criterio de los accionantes, la Corte Provincial habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a recurrir, al no haber llamado a una audiencia, previo a emitir la sentencia impugnada. En anteriores ocasiones, esta Corte ha abordado este argumento a través del derecho a la defensa.⁹ Por lo que, para responder esta alegación, esta Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al no haber convocado a una audiencia al conocer el recurso de apelación, previo a emitir la sentencia impugnada en el marco de una acción de protección, vulneró el derecho a la defensa de los accionantes?**
21. En los párrafos 11 y 12 *supra*, los accionantes cuestionan que la SEPS habría violado su derecho al debido proceso por inobservar el artículo 173 de la LEPS. Además, le atribuyen la alegada violación de sus derechos constitucionales a que la disolución y la liquidación de la Asociación implicaría la venta de su “único activo”, lo cual vulneraría su derecho al trabajo. Conforme a lo indicado, en el marco de una acción extraordinaria de protección, en principio, no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse al respecto, ya que versa sobre una cuestión inherente a los hechos que dieron origen al caso y no a una conducta judicial susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, este Organismo tampoco planteará un problema jurídico sobre estos argumentos.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al no haber convocado a una audiencia al conocer el recurso de apelación interpuesto, previo a emitir la sentencia impugnada en el marco de una acción de protección, vulneró el derecho a la defensa de los accionantes?**

22. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que:

⁹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1338-17-EP/23, 11 de enero de 2023. En similar sentido, CCE, sentencia 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 20 y 21.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- 23.** En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que “el literal en mención remarca el fin del derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, para que no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso”.¹⁰
- 24.** Los accionantes señalan que se vulneró su derecho a la defensa porque la Corte Provincial no habría convocado a una audiencia en segunda instancia. Por esta omisión, la autoridad judicial demandada se habría visto impedida de conocer “la realidad procesal y [...] la realidad que [viven] los comerciantes”.
- 25.** Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC establece que, en la fase de apelación, la Corte Provincial “avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente [...]. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”.
- 26.** Por lo tanto, los jueces que conocen el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales pueden emitir su sentencia con base en los elementos que constan en el expediente. Si no requieren la práctica de prueba para mejor resolver, no se encuentran obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Por lo tanto, la celebración de la audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo.¹¹
- 27.** En consecuencia, el hecho de que los jueces de la Corte Provincial no hayan convocado a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye por sí sola una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.¹² Además, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que “es facultativo del Tribunal que conoce la apelación [...] convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente”.¹³ En esta línea, esta Magistratura ha determinado que si las autoridades judiciales de segunda instancia no

¹⁰ CCE, sentencia 1299-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 36.

¹¹ CCE, sentencia 1338-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 22.

¹² En similar sentido, ver CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; 1292-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 18; 1855-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 34; y, sentencia 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 21-23.

¹³ CCE, sentencia 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 50.

requirieron “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligadas a convocar a una nueva audiencia pública”.¹⁴

28. Este Organismo también ha señalado que se configura una vulneración del derecho a la defensa cuando, por ejemplo, se ha limitado o impedido al sujeto procesal comparecer al proceso o, cuando pese a haber comparecido al proceso no contó con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica. También, ha constatado que se viola el derecho indicado cuando, por acción u omisión de la autoridad judicial, no tuvo la oportunidad de emplear los mecanismos de defensa que le otorga la ley, como presentar pruebas o impugnar decisiones judiciales.¹⁵
29. En el caso concreto, no se verifica que los accionantes hayan sido privados de su derecho a la defensa dado que la Corte Provincial resolvió el recurso de apelación en mérito del expediente, sin haber convocado a una audiencia. Es así como, en la acción de protección, pudieron exponer sus alegaciones en una audiencia oral, interpusieron un recurso de apelación e, incluso, presentaron esta acción extraordinaria de protección. Por lo que esta Corte Constitucional no encuentra que la judicatura accionada haya violado su derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **220-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ CCE, sentencia 1338-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

22021EP-7327b



Caso Nro. 220-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dos de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 569-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 569-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 569-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que existe suficiencia motivacional en la referida sentencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2019, la señora Glenda Daniela Méndez Huaca (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación por cuanto se le notificó con la terminación de su contrato de servicios ocasionales pese a que se encontraba embarazada.¹ La causa fue signada con el número 10333-2019-01854 y su conocimiento recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”).
2. El 14 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección, declarar vulnerados los derechos a la igualdad material en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, y disponer las medidas de reparación integral.² Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ La actora alegó que el 1 de enero de 2019 suscribió un contrato de servicios ocasionales con la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación como asistente zonal 1 de asesoría jurídica. Mediante oficio MINEDUC-CZ1-2019-00075-OF de 1 de marzo de 2019 se le puso en conocimiento la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales como asistente zonal 1 de asesoría jurídica del Ministerio de Educación. El 15 de abril de 2019, la actora se realizó un “eco obstétrico” en el centro médico de Planificación y Salud Sexual “CEMOFLAP” por el cual “demostró” el estado de gestación en el que se encontraba (7 semanas) al momento de la terminación del contrato. El 23 de abril de 2019, la actora solicitó su reintegro al trabajo por su condición de embarazo. El mismo día, la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación negó su solicitud. Así, indicó que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la seguridad social en estado de gravidez y a no ser discriminada en el ámbito laboral por encontrarse embarazada y solicitó que se deje sin efecto el acto de notificación de desvinculación “calificándose como intempestivo [...] y reconocimiento de los días no laborados como consecuencia de dicha notificación”.

² Por concepto de reparación integral, se dispuso: i) dejar sin efecto el oficio número MINEDUC CZ1-2019-00075-OF de 1 de marzo del 2019, mediante el cual se notificó a la actora con la terminación de la relación laboral; y, ii) como reparación económica se ordenó a la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación que disponga el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la

3. El 20 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado, y desechar la acción de protección por no haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales.

1.1. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 13 de mayo de 2020, la señora Glenda Daniela Méndez Huaca (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2020 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 9 de julio de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. En el auto de admisión se dispuso que, en el término de diez días, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se pronuncien mediante informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.
5. El 6 de agosto de 2020, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo. El 25 de agosto de 2020 y el 11 de febrero de 2022, la señora Glenda Daniela Méndez Huaca presentó escritos en los que se refirió al informe de descargo de los jueces de la Sala e impulsó “de oficio la causa”.
6. El 27 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

8. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

vulneración de derechos constitucionales, es decir desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se reintegre a la actora a su lugar de trabajo.

9. Los fundamentos de la accionante para sostener la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación son:

- i.** La sentencia impugnada no tiene “motivación legal ni científica”. Menciona que ella no tuvo conocimiento de su posible embarazo antes de que se le notifique con la terminación del contrato de servicios ocasionales.
- ii.** La accionante considera que la Sala transgredió sus derechos toda vez que la conclusión de que su estado de gestación fue posterior al momento de su desvinculación “no tiene sustento médico científico que lo respalde, ni legal que lo sustente”, ya que se basa en “consultas realizadas a profesionales en esta materia”, sin considerar lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador.
- iii.** Para la accionante no existe motivación por cuanto se han inobservado sus derechos y la Sala “colige que, [su] estado de gestación fue posterior al momento en que se” la desvinculó. A su criterio esto es ilógico e “insuficiente para negar el reintegro”.
- iv.** La sentencia impugnada carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad por cuanto (a) la mujer en temprano embarazo no puede conocer el hecho hasta que se presenten los síntomas, (b) la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación no fue precavida al terminar su contrato de servicios ocasionales y (c) la decisión no es coherente.
- v.** En la sentencia impugnada, los jueces de la Sala realizan conjeturas y “consultas vagas a supuestos profesionales de Ginecología para llegar a una conclusión carente de lógica”.

10. Por otra parte, la accionante menciona que la Sala:

(...) ni de forma científica con prueba pericial aparejada a la demanda, ni de forma legal, han revisado mi situación de vulnerabilidad en la que me he encontrado desde el primer momento de concepción de mi hijo hasta la actualidad, invisibilizando mis derechos y los de mi niño (...).

11. Finalmente, pretende que la Corte Constitucional: i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) deje sin efecto la sentencia impugnada; iii) confirme de forma íntegra la sentencia de primera instancia; iv) ordene la reparación de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados; v) ordene el pago de daños y perjuicios; vi) “levante” un proceso sancionatorio a los miembros de la Sala; vii) inicie un proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación; y, viii) declare la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

12. El 6 de agosto de 2020, los jueces de la Sala presentaron un informe de descargo. En él, desarrollaron consideraciones sobre la acción de protección y los antecedentes del caso. Luego, mencionaron que les correspondía verificar si se vulneraron derechos por lo que examinaron la información agregada al proceso. Al respecto, indicaron que:

La accionante como prueba de su parte ha presentado a fojas 17 y 18 del expediente constitucional Nro. 10333-2019-01854, el Eco Obstétrico realizado el 15 de abril del 2019 en el Centro Médico de Planificación y Salud Sexual "CEMOPLAF", y analizado el mismo se encuentra lo siguiente: FUM (que es la fecha de la última menstruación) 24-02-2019; EG (edad gestacional) siete semanas dos días. De acuerdo a consultas realizadas a profesionales en esta materia, para establecer la fecha de la probable concepción de una mujer, de la edad gestacional que consta en el eco obstétrico se debe restar dos semanas, y la fecha probable de la concepción puede ser en dos días más o dos días menos. Realizando esta operación en el caso en análisis, de la Edad Gestacional que consta en el Eco Obstétrico agregado al proceso, se puede establecer que la probable concepción o embarazo de la accionante pudo producirse entre doce y diecisiete días después de la última menstruación, esto es, entre el 9 y 13 de marzo del 2019; en consecuencia, al 1 de marzo del 2019 en que se le notifica a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales, no se encontraba aún en estado de embarazo o gestación.

13. Posteriormente, los jueces de la Sala reiteran los argumentos que sostuvieron en la sentencia impugnada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.³ Los cargos de los párrafos 9 y 10 se refieren a la garantía de la motivación y a la presunta falta de análisis sobre la situación particular de la accionante y sus derechos. Por lo que, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo analizará los argumentos esgrimidos en los párrafos 9 y 10, atendiendo a su base fáctica. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se cumple con el estándar de suficiencia?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se cumple con el estándar de suficiencia?

15. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:

³ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

16. Ahora bien, en la sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional ha manifestado que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁴

17. Adicionalmente, en procesos de garantías jurisdiccionales, los jueces deben realizar un análisis de existencia de vulneración de derechos. Como indica la referida sentencia:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.⁵

18. En tal virtud, corresponde que la Corte Constitucional evalúe si en la sentencia impugnada hubo un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, conforme a las alegaciones de la accionante.

19. La sentencia impugnada se divide en ocho considerandos. En la séptima sección, la Sala de la Corte Provincial realiza un análisis sobre la acción de protección y procede a verificar si efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante “por lo que se procede a examinar la documentación que ha sido agregada al proceso con la que la accionante dice haber justificado el estado de embarazo”.

20. Los jueces de la Sala se refieren al eco obstétrico que se realizó la accionante el 15 de abril de 2019 y manifiestan que:

De acuerdo a consultas realizadas a profesionales en esta materia, para establecer la fecha de la probable concepción de una mujer, de la Edad Gestacional que consta en el Eco Obstétrico se debe restar dos semanas, y la fecha probable de la concepción puede ser en dos días más o dos días menos. Realizando esta operación en el caso en análisis, de la Edad Gestacional que consta en el Eco Obstétrico agregado al proceso, se puede establecer que la probable concepción o embarazo de la accionante pudo producirse entre doce y diecisiete días después de la última menstruación, esto es, entre el 9 y 13 de marzo del 2019; en consecuencia, al 1 de marzo del 2019 en que se le notifica a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales, no se encontraba aún en estado de embarazo o gestación.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵ *Ibid.*

21. Posteriormente, la Sala transcribe los artículos 58 de la LOSEP, 146 del Reglamento de la LOSEP y la sentencia 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Establece que la sentencia y los artículos referidos no eran aplicables en favor de la accionante porque al momento en que se le terminó el contrato de servicios ocasionales ella no se encontraba en estado de embarazo. A criterio de la Sala, el eco obstétrico se realizó el 15 de abril de 2019 por lo que, al momento de la terminación del contrato, la accionante no conocía de su condición de embarazo y, en consecuencia, la entidad contratante tampoco. En tal sentido, la Sala afirma que la “entidad contratante podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales al amparo de la disposición del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánico de Servicio Público”. En virtud de lo expuesto, la Sala no encontró “que exista vulneración de derechos garantizados por la Constitución de la República”, por lo que declaró improcedente la acción de protección.
22. Por lo manifestado en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional sí realizó un análisis de la alegada existencia de vulneración de derechos pues, si bien no mencionó cada derecho alegado, sí se pronunció acerca de los cargos centrales de la demanda. Es decir que desarrolló razones por las que consideraba que no se afectaron los derechos de la accionante con base en que fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, pese a que después conoció que se encontraba embarazada.⁶ En consecuencia, este Organismo verifica que la sentencia de apelación sí analizó la real ocurrencia de las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales, y por lo tanto existe una fundamentación suficiente, de acuerdo con el estándar establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 para las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. *Ergo*, se desprende que la sentencia impugnada no incurre en una insuficiencia motivacional, por lo que se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
23. Cabe precisar que la garantía de la motivación no asegura la corrección de las sentencias o el acierto de las resoluciones judiciales. Así, no es función de la Corte identificar la corrección o incorrección de los fundamentos de las sentencias impugnadas, sino evaluar si estas tienen una motivación suficiente.
24. Finalmente, es preciso indicar que el caso de origen estaba relacionado con una cuestión laboral con el Estado, esto es la terminación de un contrato de servicios

⁶ La accionante, en su demanda de acción de protección, alegó la violación a sus derechos al “**trabajo y seguridad social en estado de gravidez**” (énfasis añadido), con fundamento en que le notificaron de la terminación de su contrato de servicios ocasionales el 1 de marzo de 2019, pero tuvo conocimiento de que se encontraba embarazada el 15 de abril de 2019 mediante un eco obstétrico. Así, el 23 de abril de 2019 solicitó su reintegro al lugar de trabajo, pero su solicitud fue negada. Fojas. 27-28, expediente Unidad Judicial.

ocasionales entre la accionante y la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación. Pese a esto, en la acción de protección se alegó la presunta violación de derechos de una mujer embarazada por lo que se observa que el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la presentación de la acción de protección, y por ello, la Sala tenía la obligación de satisfacer los requisitos de motivación de conformidad con los detallados en los párrafos 16 y 17 *supra*, es decir, los componentes del criterio rector de la motivación con el estándar de suficiencia reforzado aplicable a sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.⁷

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz; sin contar con la presencia de las Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ CCE, sentencias 2006-18-EP/23, 13 de marzo de 2014, párr. 43; 265-20-EP, 27 de junio de 2024, párr. 30 y 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 63-67.

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

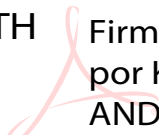
SENTENCIA 569-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente formulo un voto concurrente a la sentencia de mayoría 569-20-EP/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. Me permito manifestar que, aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de mayoría que desestima la acción extraordinaria de protección, considero importante dejar sentado que, en mi opinión, las argumentaciones presentadas por la Sala Provincial relativas a la fecha probable de concepción de una mujer y la edad gestacional a través del análisis del eco obstétrico, se alejan del rol de tutela que tiene el juez constitucional dentro de una garantía jurisdiccional. Cuando en una acción de protección una mujer alega que se habría vulnerado su protección laboral reforzada por estar embarazada, les corresponde a los jueces constitucionales –sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte- determinar si la entidad accionada incurrió o no en una conducta que vulnera tal protección a la luz de las particularidades fácticas de cada caso, independientemente de la fecha de concepción o la edad gestacional. Estos elementos no son necesarios para determinar la existencia o no de una vulneración de los derechos constitucionales de una funcionaria pública; al contrario, constituyen una intromisión innecesaria en su vida privada y conjeturas sin un valor médico ni científico al no provenir de un profesional de la salud especializado.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO



Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 569-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 569-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto, formulo este voto concurrente en relación a la sentencia 569-20-EP/24 de 05 de septiembre de 2024, en los siguientes términos.
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Glenda Daniela Méndez Huaca (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2020 (“**decisión impugnada**”) dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”).
3. La decisión impugnada fue emitida dentro del proceso de acción de protección presentada por la ahora accionante en contra de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación, por cuanto fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales pese a que se encontraba embarazada.
4. En conocimiento de la causa, la Unidad Judicial Multicompetente Civil (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Ibarra, el 14 de noviembre de 2019, resolvió aceptar la acción de protección, declarar vulnerados los derechos a la igualdad material en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, y dispuso medidas de reparación integral.
5. La entidad accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a través de la sentencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, y desechó la acción de protección por no haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales.
6. En la sentencia de mayoría, se determina que el fallo de segunda instancia impugnado no incurre en insuficiencia motivacional, por lo que descartó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; además, se precisó que por cuanto en la acción de protección se alegó la presunta violación de derechos de una mujer embarazada, el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la presentación de la acción de protección.

7. En función de ello, en el voto mayoritario se establece que la Sala Provincial tenía la obligación de satisfacer los componentes del criterio rector de la motivación con el estándar de suficiencia reforzado aplicable a sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; habiéndose constatado que en el fallo de segundo nivel impugnado se explicó que al momento en que se le terminó el contrato de servicios ocasionales (01 de marzo de 2019), la servidora no se encontraba en estado de embarazo, ni conocía de su condición (que se certificó en el eco obstétrico de 15 de abril de 2019); y, en consecuencia, la entidad contratante tampoco tenía conocimiento al respecto.
8. Por ello, ante la conclusión de la Sala Provincial en cuanto que la “entidad contratante podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales al amparo de la disposición del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánico de Servicio Público”; la sentencia de mayoría verificó que el órgano jurisdiccional “desarrolló razones por las que consideraba que no se afectaron los derechos de la accionante con base en que fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, pese a que después conoció que se encontraba embarazada”.
9. Comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante; no obstante, es importante destacar, y ahí la razón de mi concurrencia, que la acción de protección no era la vía más adecuada para este tipo de reclamos, ya que a través de la figura del “despido ineficaz”, figura propia de la justicia ordinaria para estos casos, se pudo haber dilucidado si procedía la protección jurídica pertinente, comprobándose primeramente la condición de estado de embarazo al momento de la desvinculación, que como queda indicado no se demostró.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 569-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 22:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 569-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En la sesión de Pleno de 5 de septiembre de 2024, la Corte aprobó con mayoría a favor la sentencia correspondiente a la causa 569-20-EP, en la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Glenda Daniela Méndez Huaca. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

1. Análisis

2. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de Corte Provincial, que atendió el recurso de apelación propuesto el coordinador zonal 1 del Ministerio de Educación, dentro de la acción de protección, no se encontraba suficientemente motivada. Ello, porque no analizó la vulneración de derechos alegados por parte de la accionante, especialmente lo referente al trabajo y a la seguridad social en estado de gravidez. Por lo cual, cabía declarar la vulneración a la motivación.
3. También señalaré que la Sala Multicompetente no invirtió la prueba en favor de la accionante, como manda el artículo 86 de la Constitución, y fundamentó su decisión en una conjetura que ninguna de las partes expuso durante el proceso judicial. Más precisamente, no coincido con el voto de mayoría porque considera una como motivación fáctica suficiente una conjetura subjetiva del juez que no fue probada en el proceso. En consecuencia, la imposición de un hecho por parte del juez, con el objeto de restringir derechos y solventar la negligencia probatoria de la parte accionada, no cumple con el criterio rector de fundamentación fáctica suficiente.

2. Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura

4. En la sentencia de Sala Multicompetente dictada el 20 de febrero de 2020, se aceptó el recurso de apelación interpuesto por el coordinador zonal 1 del Ministerio de Educación. En lo principal, a partir del acápite séptimo la Sala Multicompetente expuso lo siguiente:

- 4.1** El 2 de enero de 2019 Glenda Daniela Méndez Huaca suscribió un contrato de servicios ocasionales con la coordinación zonal del Ministerio de Educación, para desempeñar el cargo de asistente zonal 1 de asesoría jurídica, con un plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2019.
- 4.2** El 01 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación notificó a la accionante con la terminación del contrato.
- 4.3** El 15 de abril de 2019, Glenda Daniela Méndez Huaca se realizó un eco obstétrico en el Centro Médico de Planificación y Salud Sexual CEMOPLAF, donde consta que la fecha de última menstruación fue el 24-02-2019, y el eco tiene siete semanas y dos días.
- 4.4** Se establece como la probable fecha de concepción o embarazo de la accionante entre 12 y 17 días después de la última menstruación, es decir desde el 9 al 13 de marzo de 2019, “en consecuencia, al 1 de marzo del 2019 en que se le notifica a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales, no se encontraba aún en estado de embarazo o gestación”.
- 4.5** El 1 de marzo del 2019, la accionante no se encontraba aún en estado de gestación o embarazo, y por lo mismo, la entidad contratante podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales al amparo de la disposición del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánico de Servicio Público.
- 5.** Según la Sala Multicompetente, no hubo vulneración de derechos constitucionales por cuanto el 1 de marzo del 2019, cuando se notificó a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales, ella no estaba embarazada, ya que el eco obstétrico se realizó con fecha 15 de abril del 2019.
- 6.** La Sala Multicompetente no realizó un análisis de los hechos en el caso y, por el contrario, fundamentó su análisis en una conjetura que no le correspondía realizar a la autoridad judicial. De esta manera, concluyó que, a la fecha de notificación con la terminación del contrato ocasional, la accionante no estaba embarazada, ni tampoco conocía de su estado de embarazo.
- 7.** Además, en la sentencia, la Sala Multicompetente basó su conclusión en “varias consultas realizadas a profesionales de esta materia” para establecer la fecha del probable embarazo, sin identificar quiénes son estos profesionales, si están acreditados en la materia, ni incorporar al expediente los peritajes e informes en donde consten estos criterios.

8. Este Organismo, en su jurisprudencia, ha determinado el alcance de la garantía de la motivación con un carácter reforzado cuando se trata de procesos que provienen de garantías jurisdiccionales. Así, una sentencia que resuelve una acción de protección estará motivada cuando, a más de enunciar las normas en las que se funda y su pertinencia de aplicación a los hechos del caso, también realiza un análisis sobre la vulneración de derechos alegada.¹
9. Por lo tanto, considero que los jueces de la Sala Multicompetente no motivaron suficientemente su sentencia, pues no se analizó la afectación al derecho al trabajo, ni tampoco al derecho a la seguridad social de una mujer embarazada. Esto a pesar de que en el proceso consta un eco en el cual se demostró el estado de embarazo de la accionante. Por el contrario, los jueces validaron una inferencia fáctica sin fundamento, que partía de una conjetura subjetiva, y no del acervo probatorio del proceso. De allí que la motivación no puede considerarse como suficiente, más aún cuando los jueces resuelven un caso de tutela reforzada a mujeres embarazadas en garantías jurisdiccionales, sin considerar los criterios mínimos de protección.
10. En el caso, considero que los jueces al concentrarse en determinar una posible fecha de inicio del embarazo, dejaron de observar la especial condición de vulnerabilidad de la mujer embarazada y la necesidad de conservar una fuente de ingresos para solventar las necesidades de ella y del niño por nacer. La sentencia de mayoría no consideró estas particularidades del caso, se debió declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párrs. 59 y 72; sentencia 672-12-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 569-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

56920EP-73331

**Caso Nro. 569-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; y, el día martes uno de octubre de dos mil veinticuatro por el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.